



FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y EMPRESARIALES

**¿SE HUBIERA EVITADO EL FRAUDE DE LA
AUDITORA DE PESCANOVA DE HABERSE
APLICADO EL REGLAMENTO (UE) 537/2014 Y LA
DIRECTIVA 2014/56 UE?**

Aproximación a la nueva normativa y aplicación al caso de Pescanova

Autor: Daniela Camilli Martínez

Director: Natalia Casinello

Madrid

Marzo 2015

Daniela
Camilli
Martínez



**¿SE HUBIERA EVITADO EL FRAUDE DE LA AUDITORA DE PESCANOVA DE HABERSE
APLICADO EL REGLAMENTO (UE) 537/2014 Y LA DIRECTIVA 2014/56 UE?**

i. Resumen:

Con la profunda crisis financiera que ha sacudido al mundo en los últimos años, han salido a relucir debido a la numerosa solicitud de concursos de acreedores que de ella se desprenden, una serie de problemas en la contabilidad de las empresas, que a su vez han generado dudas respecto a la idoneidad de los informes de auditoría como ratificadora de la imagen fiel de la situación patrimonial de las empresas en sus estados financieros. A estos problemas se intenta dar solución con la introducción de una serie de novedades a la antigua normativa en materia de auditoría por parte de la Unión Europea mediante la Directiva 2014/56 y el Reglamento 537/2014, normas cuya idoneidad es objeto del presente trabajo. Se pasará en las siguientes páginas a realizar un análisis a las principales modificaciones aportadas por las normas comunitarias, para pasar a un análisis práctico, centrado en el muy comentado caso de Pescanova, que servirá como ejemplo para llegar finalmente a formular una serie de conclusiones respecto a la validez de la norma para solucionar los problemas que dieron lugar a su creación.

ii. Palabras Clave:

Pescanova, Directiva 2014/56, Reglamento 537/2015, Normativa Comunitaria, Auditoría, Fraude.

iii. Abstract

With the great depression that has shaken our world in the last few years, and the many declarations of bankruptcy that followed, a considerable number of problems concerning the accounting books of different entities have come to light, and with them, many have questioned the suitability of auditing as a way of ensuring a faithful image of the company in its books. These are the problems that the European Union tries to solve with the introduction of a new auditing regulation, through the 2014/56 Directive, and the 537/2014 Regulation, which effectiveness is the object of the present work. In the following paper, we will proceed to make an analysis of the main modifications introduced by the new laws, that will lead us to a practical study, focused in the case of Pescanova, which we will take as an example of what could happen in other entities, to end up with a conclusion of the effectiveness of the law to solve the problems it was created for.

iv. Key Words:

Pescanova, 2014/56 Directive, 537/2015 Regulation, EU Regulation, Auditing, Fraud.

v. Índice:

1. Introducción.....	1
2. Situación Legal de la Auditoría en España: Rasgos Comunes.....	3
2.1. Causas y Objeto de la Nueva Normativa Comunitaria.....	3
2.2. Grandes novedades Introducidas en la Normativa Comunitaria.....	6
3. Directiva 2014/56 de la Unión Europea.....	9
3.1. Introducción: Acercamiento a la Directiva 2014/56 de la Unión Europea. Tipo de Norma.....	9
3.2. Directiva 2014/56. Origen y Finalidad.....	10
3.3. Directiva 2014/56. Modificaciones Respecto a la Norma Anterior.....	12
3.4. Conclusiones respecto a las mejoras introducidas.....	20
4. Reglamento 537/2014 de la Unión Europea.....	22
4.1. Introducción: Acercamiento al Reglamento 537/2014 de la Unión Europea. Tipo de Norma.....	22
4.2. Reglamento 537/2014. Origen y Finalidad.....	23
4.3. Reglamento 537/2014. Definición de EIP.....	24
4.4. Reglamento 537/2014. Modificaciones Respecto a la Norma Anterior.....	25
4.5. Conclusiones respecto a las mejoras introducidas.....	30
5. El Fraude de Pescanova. ¿Culpa del Auditor? Posibles soluciones.....	31
5.1. Pescanova: Una pesquera gallega.....	31
5.2. BDO: El papel de la auditora en el fraude.....	35
5.3. Grandes fallos de la antigua norma: Causas del papel de la auditora en el fraude.....	36
6. Conclusiones: ¿Soluciona la nueva normativa comunitaria la situación de Pescanova?.....	39
6.1. Conclusión final: La falta de efectividad de la normativa.....	40
7. Bibliografía.....	42

1. Introducción.

“Fraude a gran escala en Pescanova”¹; “Carceller (Damm): ‘Pescanova ha sido una puñetera estafa’”²; “Pescanova colocó facturas falsas a la banca para conseguir fondos”³; “Cartesian Capital plans legal action against BDO over Pescanova”⁴; “Pescanova, una historia de gestión fraudulenta, contabilidad oculta y falta de crédito”⁵. Estos titulares extraídos de los grandes medios de comunicación, son un reflejo del muy comentado fraude de Pescanova, objeto último de nuestro estudio, sacado a la luz por la auditora KPMG en el año 2012, y uno de los muchos casos de fraude contable descubiertos tras la última crisis financiera. La importancia económica y social de este tipo de casos ha colocado a los mismos en el foco de interés mediático, como referentes de contabilidad encubierta, en virtud de la cual se han planteado varias dudas respecto a la suficiencia de la regulación contable, así como acerca de la verdadera responsabilidad de las firmas dedicadas a la auditoría de dichas empresas, y la posible solución mediante normas nuevas a la misma.

Es el objeto del presente trabajo hacer un análisis de la validez de las nuevas normas de auditoría, la Directiva 2014/56 y el Reglamento 537/2014 de la Unión Europea, para desarrollar una serie de conclusiones mediante el estudio de la norma y la búsqueda de conclusiones prácticas, que alcanzaremos analizando la crisis de Pescanova, no de la pesquera como causante del problema contable, sino de la auditora responsable de analizar las masas patrimoniales de la empresa y redactar una serie de informes, los cuales, como resulta evidente *a posteriori*, fueron claramente insuficientes como medio de presentación fiable de la situación patrimonial de la empresa, que por fuera era completamente líquida y solvente, pero que por dentro acumulaba hoyos y problemas que más tarde se darían a conocer.

¹ El País. Noticia. 10/07/13. Madrid. Cristina Delgado.

² El Mundo. Noticia. 30/06/14. Barcelona. EuropaPress

³ ABC. Noticia. 01/05/13. Madrid. M.Cuesta y J.Chicote.

⁴ Financial Times. Noticia. 16/09/13. Madrid. Miles Johnson

⁵ ElEconomista. Noticia. 26/04/13. Carlos Ruano y Tracy Rucinski.

En las siguientes páginas procederemos a realizar, pues, un análisis de la presente normativa de auditoría, creada por los órganos de la Unión Europea como reacción a casos como el que hemos seleccionado como ejemplo para el estudio que realizaremos en este trabajo; centrándonos en las novedades introducidas por la misma y estableciendo una serie de conclusiones respecto a la utilidad de las mismas para pasar más tarde a realizar un análisis práctico en el que intentaremos descubrir los grandes fallos en la Contabilidad de la empresa Pescanova, enfocando nuestro estudio particularmente en aquellos puntos en los que el auditor podría haber desarrollado un papel distinto que hubiese solucionado, o al menos mejorado, el problema descubierto en la pesquera hace unos años, y centrando nuestro análisis en la detección de contravenciones a la normativa anterior, y en aquellos supuestos en los que el auditor pudiera haber actuado de otra forma, más diligente, pero en los que no lo hizo por una deficiencia en la Ley, al no estar su situación plasmada como un supuesto dentro de la misma. Una vez analizados los vacíos legales en la antigua norma y sus repercusiones en el caso objeto de nuestro estudio, pasaremos a aplicar aquellos principales cambios introducidos por la nueva normativa de auditoría para poder finalizar con un análisis para determinar a modo de conclusión si, de haber sido aplicados los mismos, se hubiera podido evitar el fraude.

2. Situación Legal de la Auditoría en España: Rasgos Comunes.

*“Independientes, objetivos y con la capacidad y equipos necesarios para realizar su trabajo”*⁶. Con estas breves palabras define el Presidente del Colegio General de Economistas de España, Valentín Pich Rosell, aquellas cualidades que deberían encontrarse en aquellas personas dedicadas a realizar el análisis de las masas patrimoniales de las empresas, los auditores. Y es que, en España, donde se realizan anualmente más de sesenta y dos mil auditorías al año⁷, la figura del auditor ha quedado en entredicho (muchas veces no sin justa razón, habríamos de puntualizar), pues desafortunadamente no han sido pocos los casos en los que los informes realizados por las auditoras se han demostrado cuanto menos insuficientes como medio de representación fiable y correctora de las Cuentas Anuales de las Empresas, y a lo largo de los últimos años, con casos como los de Pescanova o Bankia, ha quedado clara la necesidad de realizar cambios en las normas que rigen el funcionamiento y el trabajo de los auditores, para asegurar que aquellas cualidades con las que empezábamos este apartado sean una meta accesible, y conseguir que el trabajo del auditor sea menos complicado y más fiable.

De acuerdo a los objetivos planteados en la introducción de este trabajo, en el presente apartado analizaremos la reciente situación legal de la auditoría en España, en particular la Directiva 2014/56 de la Unión Europea, y el Reglamento (UE) 537/2014. Para realizar dicho estudio, es menester conocer primero el origen de estas normas, su razón de ser y lo que aspiran conseguir, posteriormente pasaremos a comentar los cambios que se han generado respecto a la normativa anterior de forma genérica, para pasar en apartados posteriores a analizar ambas normas de forma más concreta, sus puntos clave y su función como solución a los conflictos que supusieron la razón de su creación.

2.1. Causas y Objeto de la Nueva Normativa Comunitaria.

⁶ Cita extraída del discurso del Presidente del Colegio General de Economistas, Valentín Pich Rosell, en las Jornadas celebradas en el CEF, Madrid, el día 18 de Marzo del 2015. (www.cef.es).

⁷ Dato extraído del “Comunicado sobre la situación de la auditoría en España” del Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España (ICJCE). www.icjce.es

En este apartado analizaremos conforme a lo planeado, el origen y la razón de ser del Reglamento 537/2014 y de la Directiva 2014/56, como forma de situar la actual norma y poder estudiar más tarde su idoneidad.

2.1.1. El origen de la nueva normativa comunitaria.

Con la devastadora crisis financiera que ha acaecido en el mundo en los últimos años, varias empresas, como es el caso de Pescanova, se han visto afectadas, al haber tenido que declarar el concurso de acreedores. Al encontrarse en una situación ruinoso, sus estados financieros se vieron sometidos a escrutinio, dejando entrever varios errores graves en la forma de realizar auditoría, lo que generó que en el marco de la Unión Europea se cuestionara la adecuación y suficiencia del marco normativo que databa en el año 2006.

La Comisión de la Unión Europea, al realizar un análisis de la situación, encontró una serie de debilidades, entre las que destacó las deficiencias contenidas en los informes de auditoría, en los cuales, conforme a la normativa anterior, era posible realizar informes en los que párrafo de énfasis servía como forma de eludir dar un informe negativo. También se enfatizó en la falta de fiabilidad y credibilidad de las cuentas auditadas como se mencionó *ad supra*, así como en los problemas derivados de los conflictos de interés de los auditores como empleados directos de la sociedad auditada, lo que llevaba a conflictos de interés y sobre todo a una pasmosa falta de independencia. Finalmente, la Comisión hace hincapié en la concentración del mercado.

Así pues, vistas dichas deficiencias, la Comisión de la Unión Europea procedió a presentar un Libro Verde (una especie de anteproyecto de Ley hecho por la Unión Europea) titulado “Política de auditoría: lecciones de una crisis”, en el que se invitaba a todas aquellas personas que podrían verse afectadas por la nueva normativa, a pronunciarse acerca de su parecer respecto a un cambio en dicha legislación. Como indica la introducción del mismo documento, era el objetivo de la Comisión que “Las auditorías, junto con la supervisión y el gobierno corporativo, debería contribuir a la estabilidad financiera, ya que aporta garantías sobre la veracidad de la solidez financiera”⁸. Se recibieron cerca de setecientas respuestas de los sectores interesados en la materia.

⁸ Comisión Europea: “Política de auditoría: lecciones de una crisis” p.3. 13 de octubre de 2010

2.1.2. Razón de ser de la nueva normativa Comunitaria.

Tras la presentación del Libro Verde de la Comisión a aquellos sectores que podrían tener interés en la materia y la abrumadora cantidad de respuestas que obtuvieron por su parte respecto a las debilidades que había determinado en éste la Comisión, se detectó que aquellos puntos en los que más interés se mostraba fueron, entre otras:

- Las diferencias entre lo que se espera por el público del trabajo del auditor y el trabajo que éste realiza efectivamente y el resultado real de la auditoría, cosa que se cree podría solucionarse aumentando la transparencia del trabajo del auditor y modificando, junto a varias otras cosas, la forma de realizar los informes de auditoría.
- El hecho de que hay muy pocas empresas dedicadas a la auditoría, por lo que se incurre en problemas de auditorías conjuntas, lo que se podría arreglar eliminando, por ejemplo, los contratos que limiten la elección de un auditor.
- La muy limitada independencia de los auditores como trabajadores contratados por la empresa. Se hace muchísimo hincapié en la rotación obligatoria, así como la obligación de licitación y la prohibición de prestar servicios fuera de la auditoría para la empresa auditada.
- La necesidad de armonizar las normas europeas para que se refuerce la supervisión europea de la auditoría, creando un mercado de auditoría europeo, en el que cualquier auditor de la Unión pueda desarrollar sus servicios en todos los Estados Miembros, cosa que también solucionaría el problema de concentración del mercado.
- La preocupación por crear un marco normativo europeo que sea coherente con las Normas Internacionales de Auditoría (NIA).
- La importancia de una regulación extensa para aquellas empresas con especial relevancia para la sociedad.

Una vez habiendo analizado los puntos conflictivos, los órganos de la Unión Europea procedieron a formular una nueva normativa, que cumpliera con los objetivos de recuperar la confianza en los auditores y sus informes mediante un incremento de la transparencia de su trabajo, mejorando así la calidad de sus resultados; de conseguir aumentar la independencia del auditor, de abrir la auditoría creando un mercado europeo como forma de mejorar la supervisión europea e internacional y evitar concentración en el mercado de la auditoría.

2.2. Grandes novedades Introducidas en la Normativa Comunitaria.

Como mencionamos *ad supra*, con la creación de la nueva normativa intentan solventarse los problemas que destacaron al recibirse las respuestas a la presentación del Libro Verde de la Comisión de la Unión Europea. Los grandes cambios, que veremos de forma más específica más adelante al analizar las normas en concreto, están especialmente enfocados hacia las Entidades de Interés Público (EIP), aquellas que más impacto tienen en la sociedad, debido a su relación con el sector financiero (entre los que se incluyen el sector bancario, las aseguradoras, todas las empresas cotizadas, como era el caso de Pescanova; y todas aquellas empresas creadas por el Estado que sean consideradas por tal como EIP). El enfoque en estas entidades en particular está justificado y es conveniente, sobre todo en países como España, país de la Unión Europea con mayor número de Entidades de interés público⁹.

Las novedades que serán introducidas próximamente en España en aras de la nueva normativa europea - no hemos de olvidar que se trata de normas comunitarias, y como tales tienen un mecanismo propio de inserción en el Derecho de los Estados Miembros, que comentaremos más adelante- pueden ser resumidas con carácter general en las siguientes:

1. Se prevén requisitos mucho más restrictivos respecto a la realización de auditorías, particularmente a aquellas realizadas a Entidades de Interés Público. Cabe destacar que se trata de la primera vez que una norma comunitaria con aplicabilidad directa regula este tipo de auditorías.

⁹ Discurso de la Presidenta del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC), Ana M. Martínez-Pina, en las Jornadas celebradas en el CEF, Madrid, el día 18 de Marzo del 2015. (www.cef.es).

2. La información necesaria que ha de contener el informe de auditoría se ve ampliada y reforzada como medio para asegurar que el trabajo del auditor se corresponda realmente con lo que se espera de éste. Se trata de un mecanismo para evitar que se realicen informes positivos con salvedades importantes o párrafos de énfasis que contengan alarmantes disposiciones.
3. Importante es para nuestro posterior estudio, el que mediante estas normas y el consiguiente Proyecto de Ley en España, por primera vez una Ley prevé y regula el concepto de “escepticismo profesional”, con el que se invita a la figura del auditor a realizar sus funciones con una mente inquisitiva, y a mantener un estado de alerta ante cualquier posible fallo, ya sea voluntario o no, en las cuentas anuales.
4. También relevante en nuestro análisis del caso Pescanova, que la normativa intenta evitar que el auditor realice sus funciones respecto a los llamados *checklist*, mediante la traída a colación de la figura del “juicio profesional” exigido al auditor. Mediante la introducción de este concepto el Legislador intenta evitar fraudes, incoando al auditor a utilizar todos los medios a su alcance, así como su experiencia, formación y pericia profesional, documentando en todo caso sus acciones en su informe. Destacamos este punto como medio de evitar la complicidad de la auditora en fraudes alegando que encontrar los mismos se encontraba fuera de su actividad profesional.
5. Como mencionamos anteriormente, una de las más grandes preocupaciones que se tienen respecto al trabajo del auditor, es la dificultad que tiene éste de actuar de forma independiente, ya que es la propia empresa auditada quien ha de pagar sus honorarios. La nueva normativa intenta paliar las causas de la falta de independencia del auditor, mediante:
 - a. Un mayor número de causas de incompatibilidad y servicios prohibidos para los auditores, que no podrán desarrollar más actividades que las previstas en la norma, tanto para su cliente (el auditado), como para otras personas.
 - b. La prohibición de que los honorarios del auditor dependan del resultado de la auditoría.

- c. La definición de un porcentaje nuevo de concentración de honorarios para que las firmas auditoras eviten que sus honorarios dependan de la auditoría de un reducido número de clientes.
- d. Medidas que solucionen la concentración del mercado para favorecer a pequeñas auditoras.

2.2.1. Conclusiones generales respecto a las novedades normativas.

Una vez comentadas las grandes modificaciones de la normativa comunitaria en auditoría del año 2014, y en forma de una conclusión que pueda servir de preámbulo al posterior análisis particular de cada una de las normas, podemos comentar que dichas novedades fueron introducidas como forma de exigir una mejor calidad de las auditorías, que sirva como un medio de incrementar la confianza del público en la información financiera certificada por las auditoras, que se ha perdido en los últimos años. También podemos destacar que al ser una normativa europea, y no puramente española, se trata de una forma de acercar las legislaciones de todos los Estados Miembros, abriendo las puertas a un posible mercado europeo de auditoría, que mejore la situación de concentración del mercado, y genere un incremento de la muy necesitada independencia de los auditores.

Por otro lado, cabe repetir que los grandes cambios en la legislación se refieren a la auditoría de aquellas entidades con especial relevancia social (EIP), mientras que las normas de auditoría para pequeñas empresas se dejaron prácticamente sin modificar, lo que se justifica en la gran trascendencia social de los fallos en la auditoría de las EIP, como pudo verse en situaciones como la de Bankia o la de Pescanova.

Finalmente, cabe apuntar que todas las modificaciones que comentaremos más a profundidad en los siguientes apartados, han sido aceptadas por el legislador Español, y ya se ha realizado un anteproyecto de Ley, comentado y aceptado en el Dictamen 46/2015 del Consejo de Estado en materia de Economía y Competitividad, respecto al anteproyecto de la Ley de Auditoría de Cuentas, aprobado el día 12 de febrero del presente año.

3. Directiva 2014/56 de la Unión Europea.

Tras la presentación del Libro Verde y las respuestas obtenidas al mismo que comentamos en los apartados anteriores, la Comisión de la Unión Europea pasó a realizar una propuesta para la nueva legislación en materia de auditoría, que pasaría - conforme al proceso legislativo previsto en los Tratados de la Unión Europea - por el Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión. Así, el día 16 de abril del año 2014, se promulgaron conjuntamente el Reglamento y la Directiva que estamos analizando.

Habiendo ya analizado los rasgos comunes y el origen de las nuevas normas comunitarias de auditoría objeto de este trabajo, procederemos a analizar las normas en particular, empezando por la Directiva 2014/56, para más tarde pasar al estudio del Reglamento 537/2014.

3.1. Introducción: Acercamiento a la Directiva 2014/56 de la Unión Europea. Tipo de Norma.

El objetivo del presente apartado es acercarnos más a los verdaderos grandes cambios introducidos de forma particular por la Directiva 2014/56, analizarlos detalladamente y realizar una serie de conclusiones que nos sirvan como base para el análisis práctico de la situación de la pesquera gallega, Pescanova, que llevaremos a cabo más adelante.

Es importante en primer lugar hacer hincapié en el por qué de la distinción de denominación entre una norma y otra, ya que no es lo mismo una Directiva que un Reglamento, y esto se debe al carácter y aplicación directa o indirecta de la norma comunitaria. Una Directiva es un acto legislativo en el cual se establece un objetivo que todos los países de la UE deben cumplir, pero cada país ha de elaborar sus propias normas para aplicarla¹⁰. De esta definición de Directiva, podemos extraer dos principales rasgos característicos: En primer lugar, cabe destacar que una Directiva se limita a determinar un objetivo que todos los Estados Miembros afectados por la misma han de cumplir, pero se deja a discreción de los mismos el proveer los medios para conseguir el mismo, de la forma en la que ellos estimen más oportuno. Por otro lado, es

¹⁰ www.europa.eu "Reglamentos, Directivas y otros actos legislativos".

importantísimo hacer hincapié en el hecho de que las Directivas, como norma general, carecen de efecto directo, es decir, la aplicación de la norma comunitaria en el Estado Miembro depende de que éste realice una trasposición de la misma, una norma nacional que contenga las pautas establecidas por el Estado como medio de consecución de los objetivos previstos por la Unión Europea en la Directiva. En este sentido, hablamos de que la carencia de efecto directo de las Directivas como norma general, lo que implica que hay casos en los que sí lo tienen, este es el caso de aquellas Directivas que no se hayan traspuesto en el plazo establecido por la Unión Europea por el Estado Miembro, únicamente en aquellas disposiciones de la Directiva que puedan ser definidas como claras, incondicionales y precisas¹¹.

3.2. Directiva 2014/56. Origen y Finalidad.

Una vez analizado el carácter de la norma como tal, pasamos a analizar más a profundidad el contexto legal de la Directiva que nos concierne en este trabajo. Así, la Directiva 2014/56 sobre Auditoría Legal de Cuentas Anuales y de cuentas consolidadas, del Parlamento y el Consejo de la Unión Europea fue promulgada conjuntamente con el Reglamento, el día 16 de abril del año 2014. La misma ha de ser traspuesta a más tardar el 17 de junio de 2016¹².

La Directiva que procedemos a analizar fue creada para modificar la vigente hasta ese momento, la Directiva 2006/43¹³. Podemos encontrar en la actual Directiva, concretamente en el primer párrafo de la exposición de motivos, una serie de argumentos expuestos por el Legislador Europeo que justifican la modificación a la normativa anterior. Así, podemos leer:

“La Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo establece las condiciones para la autorización y el registro de las personas que

¹¹ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea: STJUE Van Duyn, 4 diciembre 1974, asunto 41/1974.

¹² Artículo 2 de la Directiva (UE) 2014/56: “A más tardar el 17 de junio de 2016 los Estados miembros adoptarán y publicarán las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Los Estados miembros aplicarán dichas disposiciones a partir del 17 de junio de 2016.”

¹³ Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2006, relativa a la auditoría legal de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas, por la que se modifican las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo y se deroga la Directiva 84/253/CEE del Consejo (DO L 157 de 9.6.2006, p. 87).

realizan auditorías legales, así como las normas de independencia, objetividad y ética profesional que les son aplicables, y el marco para su vigilancia pública. No obstante, es necesaria una mayor armonización de esas normas a escala de la Unión para hacer posible una mayor transparencia y previsibilidad en los requisitos aplicables a dichas personas y aumentar su independencia y objetividad en el desempeño de sus tareas. Es también importante aumentar el nivel mínimo de convergencia por lo que respecta a las normas de auditoría sobre cuya base se realizan las auditorías legales. Por otro lado, para reforzar la protección de los inversores es importante intensificar la supervisión pública de los auditores legales y las sociedades de auditoría aumentando la independencia de las autoridades responsables de dicha supervisión pública en la Unión y confiriéndoles las competencias apropiadas, incluidas las competencias de investigación y la potestad sancionadora para detectar, disuadir y prevenir incumplimientos de las normas aplicables en el contexto de la prestación de servicios de auditoría por auditores legales y sociedades de auditoría”¹⁴.

Queda bastante claro después de la lectura del párrafo anterior, que el legislador intenta con esta nueva norma dar una nueva aproximación a los problemas que destacaron tras la creación del ya analizado Libro Verde. Así pues, se enumeran en el mismo una serie de razones, coherentes con lo analizado anteriormente, como justificación al cambio de legislación.

Del citado párrafo también se desprende el hecho de que se trata de una norma que no es del todo novedosa, ya que no se trata de una norma que regule algo que no se había tratado nunca, sino una mera modificación a la norma antigua; que intenta regular de forma más específica algunas circunstancias concretas para intentar dar solución a los problemas de dependencia del auditor, de desconfianza a los informes de auditoría y de concentración del mercado. En este sentido es menester comentar la clara vocación de la norma como armonizadora de la legislación en materia de auditoría en la Unión Europea, hecho que se refleja tanto en el párrafo anterior, como en el tipo de norma elegida para desarrollar el tema, al tratarse de una Directiva, como fue comentado *ad supra*.

¹⁴ Consideración primera de la Directiva (UE) 2014/56 relativa a la auditoría legal de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas.

3.3. Directiva 2014/56. Modificaciones Respecto a la Norma Anterior.

Una vez hemos comprendido el carácter modificativo y no innovador de la norma, en el sentido de que en ella se intentan regular más a profundidad algunas cuestiones que ya habían sido tratadas en la Directiva 2006/43; y partiendo de la necesidad de no extendernos con este trabajo más allá de lo que resulte informativo, con el fin último de dar respuesta a nuestra pregunta inicial manteniendo un discurso ameno y fácil de seguir; procederemos a hablar únicamente de aquellas modificaciones a la legislación anterior que resultan más trascendentes, dejando a un lado aquellas cosas en las que ambas Directivas, como regulaciones sucesivas de la misma materia, coinciden. Partiremos en nuestro estudio por enumerar a lo largo de los siguientes apartados los distintos objetivos que intenta conseguir la Directiva 2014/56, como respuesta a los problemas encontrados y comentados tras el Libro Verde, ya explicados en apartados anteriores de este trabajo.

3.3.1. Modificaciones relativas a la falta de confianza en el trabajo del auditor: Medidas de Supervisión y Control.

Como consecuencia tras fuerte crisis inmobiliaria y posteriormente financiera que sacudió al mundo en los últimos años, así como de los muy numerosos casos de fraudes en la contabilidad que salieron a la luz en los últimos años; la figura del auditor como juez imparcial de la salud y plenitud de las Cuentas Anuales que presenta una empresa ha quedado bastante perjudicada. Últimamente, se ha puesto al auditor en constante escrutinio, considerándole en parte responsable de los distintos fraudes por realizar una labor incompleta o insuficiente para asegurar la representación fiel del patrimonio de las sociedades auditadas en su informe. La nueva legislación intenta paliar esta negativa percepción del auditor de dos principales formas: en primer lugar, tomando medidas para que la labor del auditor quede plenamente acreditada y justificada en el informe, partiendo de que tiene la obligación de desarrollar su trabajo con su completa pericia profesional, aumentando la transparencia; y por otro asegurando la coordinación y supervisión internacional, asegurando una correcta auditoría y dando un paso más allá en la búsqueda de un mercado, si no universal, europeo de auditoría.

Partiremos por analizar aquellas medidas tomadas por la Directiva 2014/56 en relación a la mayor supervisión internacional de la auditoría. En este sentido, la norma hace

hincapié en la necesidad de reforzar el poder de aquellas autoridades facultadas para el control, supervisión y sanción a las empresas auditadas, como ya nos adelantaba la norma en su exposición de motivos¹⁵.

Son varias las disposiciones que hace la norma relativas a la importancia de la supervisión y sanción a las firmas y pequeñas auditoras, como medio disuasorio para evitar fraudes y aumentar la calidad del servicio que éstas prestan¹⁶. Se prevé, pues, la necesidad de realizar revisiones completas a las auditorías que además sean objetivas, insesgadas, iguales en todos los Estados Miembros y fiables, y para ello se requiere que la autoridad competente sea regulada de la forma más completa posible por el Estado Miembro, así como que no esté compuesta por auditores ejercientes. En este sentido destaca la consideración decimoctava de la Directiva objeto del presente estudio, que cita:

“La supervisión pública de los auditores legales y las sociedades de auditoría incluye su autorización y registro, la adopción de normas sobre ética profesional y sobre el control de calidad interno, la formación continua, los sistemas de control de calidad, las investigaciones y el régimen sancionador. Para aumentar la transparencia de la vigilancia del auditor y conseguir una mejor rendición de cuentas, cada Estado miembro debe designar una autoridad única responsable de la supervisión pública de los auditores legales y las sociedades de auditoría. La independencia de estas autoridades respecto a los profesionales de la auditoría es una premisa fundamental para la integridad, la eficiencia y el funcionamiento adecuado de tal supervisión pública. Por consiguiente, las autoridades responsables de la supervisión pública deben estar gestionadas por personas no pertenecientes a la profesión y los Estados miembros han de establecer procedimientos independientes y transparentes para su selección.”

En relación a las sanciones que han de ser impuestas en caso de no cumplirse los criterios de transparencia y calidad previstos por la ley, se especifica la necesidad de

¹⁵ Ver Consideración primera de la Directiva (UE) 2014/56 relativa a la auditoría legal de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas, citado *ad supra* en el presente trabajo.

¹⁶ Ver: Consideraciones Decimocuarta y siguientes, Artículos 2, 6, 22bis, 24 bis, 29, 30 septies, 32, 34, 37 y 47 de la Directiva (UE) 2014/56 relativa a la auditoría legal de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas.

que se trate de una sanción suficiente para evitar que la acción nociva se realice nuevamente. Estamos hablando así de una norma que tiene una vocación más que correctiva, persuasoria, que evite que las auditoras sigan realizando actos que vayan en contra de lo establecido legalmente, y que la figura del auditor sea considerada fiable.

Finalmente, en relación a las medidas de supervisión y control, cabe hacer mención de que la norma, como dijimos anteriormente, se centra mucho en la necesidad de regular específicamente aquellas empresas cuya actividad suponga un gran interés para la sociedad, de forma que en contraposición al aumento de la rigurosidad en la normativa correspondiente a estas EIPs, la correspondiente a pequeñas y medianas empresas que no sean de interés público se suaviza o simplifica, cosa que podemos observar en la no imposición de un control de calidad cada seis años, como en los otros casos, o en el hecho de que ésta se limita a analizar si se están aplicando correctamente las Normas Internacionales de Auditoría. También podemos ver que en el caso de las empresas pequeñas, en relación al control y sanción del auditor, puede haber una organización interna elegida por la auditora o la propia empresa y no necesariamente legal, salvo en los casos en los que la Legislación nacional prevea que haya que realizarse auditoría legal de determinado tipo de empresa que no sea de interés público, en cuyo caso la aplicación de la normativa nacional podrá ser graduada y aplicada proporcionalmente conforme a lo dispuesto de forma unilateral por el Estado Miembro correspondiente.

3.3.2. Modificaciones relativas a la falta de confianza en el trabajo del auditor. Medidas de aseguramiento de transparencia.

Como fue comentado en el apartado anterior, el legislador europeo da dos diferentes soluciones a la falta de confianza en el auditor y en la auditoría general como forma de asegurar que los Estados Financieros de una empresa reflejan la imagen fiel de ésta: La previsión de un sistema europeo de control, supervisión y sanción a aquellas auditoras que incumplan sus deberes legales, que ya hemos comentado; y la especial necesidad de aumentar la transparencia del trabajo del auditor, mediante un análisis más detallado de las cuentas anuales, en más circunstancias y un control especial del informe de auditoría.

El Legislador pretende conseguir incrementar la transparencia, aplicando las normas comunitarias en este sentido no sólo a las auditorías mencionadas expresamente en una norma especial (como es el caso del Reglamento 537/2014, que estudiaremos más

tarde), sino extendiendo la armonización, aquellas pequeñas empresas en las que esté prevista una auditoría legal por el derecho nacional, con sus límites, de tal forma que se han de aplicar las normas cuando la empresa no se exceda en más de dos de los tres criterios: Tener un activo superior a cuatro millones de euros, que el volumen de negocios sea superior a ocho millones de euros o que cuenten con más de cincuenta empleados como media en su plantilla. También se extiende la nueva Directiva a aquellos casos en los que ésta prevé auditoría obligatoria, estableciendo límites mínimos que los Estados Miembros han de cumplir. Así, será obligatorio realizar auditoría a aquellas sociedades o empresas que durante al menos dos ejercicios seguidos reúnan a fecha de cierre al menos dos de los siguientes requisitos: Que el activo supere los dos mil ochocientos cincuenta millones de euros, que el importe neto de su cifra de negocios anual supere los cinco millones setecientos mil euros y que haya menos de cincuenta empleados en su plantilla como media anual. Por último, se extienden las normas, conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la norma en cuestión, a aquellas empresas que realicen auditorías voluntarias.

Quizá más importante que lo anterior como forma de asegurar que la auditoría se realiza de forma más transparente, son aquellas nuevas medidas que se prevén respecto a los informes de auditoría, que hasta el momento, como sabe cualquier persona que haya analizado algún informe de auditoría a profundidad, se han intentado flexibilizar al máximo, y esta flexibilización se ha ido utilizando por las auditoras como forma de evitar responsabilidad, utilizando el párrafo de énfasis o incluso algunas salvedades para enmascarar informes que, de no ser escritos así, serían negativos. Es posible que el problema de utilizar el informe de auditoría como una forma de evitar responsabilidad por emitir un informe positivo venga más influido por el miedo que tiene la auditora de ser despedida por la empresa, que es quien le contrata, más que por el simple hecho de querer esquivar la ley de una forma sutil. Es mi opinión que se trata más de una cuestión de dependencia del auditor, que de una mala fe constante de los profesionales que se dedican a esto. Pese a esto, el Legislador europeo, creo que de forma acertada, ha decidido incrementar la regulación en los informes, sobre todo en el caso de auditorías a Estados Financieros consolidados, para hacerla un poco más estricta, dejando a potestad

de los Estados Miembros que hayan de aplicar la norma, el “establecer requisitos adicionales acerca del contenido del informe de auditoría”¹⁷.

En virtud de lo comentado anteriormente, el informe de auditoría según la nueva regulación ha de centrarse más en la traída a colación y explicación de ciertas actuaciones que realiza el auditor o a ciertas circunstancias con las que se puede encontrar, que ya estaban previstas anteriormente, pero en las que se hace más hincapié, como es el declarar incertidumbres propias que sean significativas acerca de la capacidad de seguir en funcionamiento de la sociedad auditada, o expresar su opinión respecto al informe de gestión y su consistencia respecto a los estados financieros de la sociedad, así como su adecuación a la normativa y si cumplen los requisitos legales en su creación, estableciendo que el auditor ha de oponerse a lo expresado en el informe de no estar de acuerdo, objetivamente, con él.

Curioso es, sin embargo, que a pesar de que la Ley establece que es prioritario el conseguir la transparencia de la actuación del auditor, para evitar que se desconfie de ellos, dado que han intentado evitar responsabilidad utilizando el informe de la forma más flexible posible, que sea la misma Directiva, la que prevea que el informe no incluirá ninguna garantía sobre la viabilidad de la empresa auditada, ni sobre la gestión eficaz o eficiente de la administración o dirección de la misma.

3.3.3. Modificaciones relativas a la falta de confianza en el trabajo del auditor: Establecimiento de la Normativa Aplicable.

La Directiva 2014/56 hace referencia a las normas que son aplicables al trabajo del auditor, como forma de dar seguridad jurídica respecto a qué esperar del mismo. Así, se prevé que son aplicables en primer lugar y de forma obligatoria aquellas Normas Internacionales de Auditoría adoptadas por la Comisión Europea. Por otro lado, los Estados Miembros pueden imponer normas adicionales o más estrictas, así como regular aquellas situaciones que no estén previstas por el Derecho de la Unión Europea, conforme al Principio de subsidiariedad que rige la aplicación de los Tratados fundadores de la UE.

¹⁷ Ver: Artículo 28 de la Directiva (UE) 2014/56 relativa a la auditoría legal de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas.

En cuanto a las Normas Internacionales de Auditoría, se entienden como tales aquellas así denominadas, así como las Normas de Control de Calidad (ISQC1), y todas aquellas otras normas emitidas por la International Federation of Accountants (IFAC).

3.3.4. Modificaciones relativas a la eliminación de la concentración del Mercado: Una auditoría en camino a la globalización.

Como ha sido mencionado a lo largo de este trabajo en repetidas ocasiones, las modificaciones realizadas a la normativa anterior se corresponden a una serie de necesidades que fueron encontradas por aquellas personas interesadas, así como por los órganos de la Unión Europea tras ver una serie de casos en los que la insuficiencia de la auditoría tal y como estaba siendo regulada quedaba de manifiesto. Una de estas necesidades era la de regular una serie de pautas de forma conjunta entre todos los Estados Miembros de la Unión Europea, para acercar las legislaciones al respecto entre países que son hermanos, que como consecuencia de la libre prestación de servicios y la libertad de movimiento de mercancías, tienen una especial relación entre empresas, y por lo tanto están relacionados contablemente. Así, surgió el planteamiento de un mercado de auditoría intercomunitario, que abriera las puertas a una auditoría internacional, que a su vez serviría de incentivo a la eliminación del resto de problemas encontrados, como es el caso de la dependencia de la auditora en pocos clientes, así como de la concentración del mercado, dejando libertad a las auditoras de un Estado Miembro de realizar su trabajo en el resto de la Unión.

Muchos pasos quedan para conseguir un mercado europeo de auditoría, dado que las legislaciones, pese a ser cada día más cercanas, aún se resisten a ser iguales, sobre todo en cuanto a la formación y capacitación de aquellas personas que se van a dedicar a la auditoría, pero lo que queda claro es que estamos un paso más cerca de conseguirlo, y es que la nueva Directiva prevé una serie de facilidades para acceder al mercado de otro Estado Miembro, como es el caso del artículo 14 de la misma, modificado respecto al de la Directiva 2006/43, en el que se especifica que para poder realizar la actividad de auditor, una vez habiendo sido reconocido como tal en algún Estado Miembro, lo único que se ha de poder exigir por otro Estado, es la realización de un periodo de prácticas obligatorio, que en ningún caso excederán de tres años, y que finalizarán con una prueba de aptitud que deberá formularse conforme a las pautas y con la cooperación de COESA.

3.3.5. *Modificaciones relativas a la figura del Auditor: El escepticismo profesional.*

Uno de los grandes problemas de la auditoría actual y causa de la situación actual en relación a la falta de confianza en el auditor, como comentábamos anteriormente, se desprende de la falta de independencia del auditor, quien trabaja finalmente para la empresa auditada, y no para aquellos interesados en la veracidad de los estados financieros del mismo. La empresa auditora está constreñida en el desarrollo de sus funciones, pues depende de la información contable que normalmente le llega directamente de la empresa auditada para realizar su informe, lo que facilita que la información no sea del todo verídica y que, por consiguiente, el informe no represente realmente la situación financiera real de la empresa.

Como forma de regular e intentar mejorar esta situación, la Directiva 2014/56 presenta y define por primera vez el concepto de *escepticismo profesional* en la Consideración quinta de la misma, que dicta:

“Aunque la responsabilidad principal de facilitar información financiera debe corresponder a los órganos de gestión de las entidades auditadas, los auditores legales y las sociedades de auditoría desempeñan un papel al someter activamente a la dirección a un escrutinio desde la perspectiva del usuario. Por consiguiente, para mejorar la calidad de la auditoría es importante potenciar la actitud de escepticismo profesional que deben adoptar los auditores legales y las sociedades de auditoría frente a la entidad auditada. Los auditores legales y las sociedades de auditoría deben aceptar la posibilidad de que existan incorrecciones materiales debidas a error o fraude, sea cual fuere su experiencia anterior en relación con la honradez e integridad de la dirección de la empresa auditada.”¹⁸

Se prevé en este apartado, que el auditor debe saber que existe la posibilidad de que las cuentas que tenga que realizar sean incorrectas, fraudulentas, o contengan imperfecciones. Con esto se busca que el auditor realice su trabajo con la máxima pericia, y se evita que el mismo se escude en haber realizado lo expresamente mencionado por la ley para evitar ser culpable por el fraude de alguno de sus auditados.

¹⁸ Ver Consideración quinta de la Directiva (UE) 2014/56 relativa a la auditoría legal de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas, citado *ad supra* en el presente trabajo.

Así, deberá el auditor desempeñar sus tareas de la forma más diligente posible, utilizando todos sus medios a su alcance, y con una visión crítica de las cuentas que está auditando, especialmente teniendo en cuenta aquellas estimaciones realizadas por la empresa de: el valor razonable de sus bienes, del deterioro de sus activos y provisiones consideradas, así como futuros flujos de tesorería en los que se parta como tesis de la continuidad del funcionamiento de la empresa, pues ésta no se ha de cumplir necesariamente, y es el auditor quien ha de determinar de forma lo más completa y objetiva posible, si esas cuentas están bien hechas y si efectivamente la contabilidad está bien realizada, para poder continuar con la elaboración de su informe.

3.3.6. Modificaciones relativas a la figura del Auditor: La independencia.

Otro punto clave en cuanto a la figura del auditor es la falta de independencia que sufre, pues desafortunadamente, como contratado por la empresa auditada, ha de responder a quien le paga, y muy pocas veces tiene libertad de decidir no realizar un informe o realizar un informe negativo en virtud de los intereses de las personas interesadas en las cuentas anuales de la empresa, pues el mercado de la auditoría, como mencionamos anteriormente está muy concentrado, y normalmente las auditoras dependen de un reducido número de clientes, y perder a dichos clientes podría suponer la falta de viabilidad económica de la firma o empresa auditora.

En esta línea, la Directiva determina que el auditor ha de ser independiente, no sólo él y aquellos que desempeñan conjuntamente su tarea, sino cualquier persona física que pudiera influir en el resultado, directa o indirectamente, de la auditoría, como son aquellos empleados y personas que trabajen para el auditor, o los directivos de la empresa auditora. La norma define la independencia de forma negativa, determinando que para poder realizar la auditoría, los auditores no pueden tener un interés directo que sea significativo en la empresa, es decir, que personalmente no tengan interés en que la empresa tenga un informe de auditoría positivo, más allá de lo que profesionalmente puedan pensar, como es quien tiene o realiza operaciones con instrumentos financieros emitidos por la empresa que está auditada, o quien es socio o ha sido socio de la empresa, o empleado, o familiar de algún directivo, o que haya tenido alguna relación comercial previa que pueda generar un conflicto de interés. También se prohíbe recibir prebendas, salvo que éstas tengan un valor que no sea significativo, pues esto podría

considerarse soborno. Si tras haber sido nombrado auditor, y haber cumplido los requisitos de independencia hasta entonces, se produce una fusión o adquisición sobrevenida, ha de evaluarse nuevamente la independencia, en un plazo máximo de tres meses.

Es importante destacar que la norma prevé, a su vez, algunas medidas a futuro. Se entiende que ha habido dependencia si, tras haber finalizado su labor como auditor, el sujeto desarrolla una serie de actividades, pues se supone que se ha prometido ese puesto como contraprestación a haber realizado un informe favorable. Estas actividades están relacionadas con cargos administrativos, del comité de la empresa de auditoría o supervisión de la empresa auditada; que no podrá desempeñar en ningún caso el auditor firmante por dos años, en caso de Empresas de Interés Público, y un año si es otro tipo de empresa, o para otras personas que realicen labores en la auditoría pero que no sean firmantes.

La norma prevé, por último, una serie de normas, basadas en la Normas Internacionales de Control de Calidad, que determinan la organización interna de los auditores, así como las políticas y procesos con el fin de garantizar la objetividad y la independencia, así como la calidad de la auditoría y la utilización de recursos y sobre todo la utilización de conocimientos de los empleados en relación a la Ley de Protección de Datos.

3.4. Conclusiones respecto a las mejoras introducidas.

La Directiva 2014/56, tomada como un medio para conseguir auditorías más fiables, destaca respecto a la anterior, pues hace referencia a una serie de problemas que no se habían tratado lo suficiente con anterioridad a los problemas que salieron a la luz con la crisis financiera de los últimos años. Era necesario realizar una modificación a la norma, en la que se introdujeran todos aquellos puntos conflictivos, como es la independencia del auditor, así como la necesidad de que realicen su trabajo con más cautela, ampliando las actividades que han de hacer, y abriendo las puertas a que el público pueda ver efectivamente lo que hacen.

A pesar de ser una norma novedosa, en el sentido de que intenta tratar muchos puntos conflictivos que había que tratar, no resulta, en mi opinión, suficiente, pues se trata más de una mención de aquellas cosas que no funcionan más que de una solución en sí

misma, pues se deja la norma muy abierta a interpretación. Más adelante, con el análisis práctico del Caso Pescanova, objeto último de este trabajo, procederemos a analizar si efectivamente de haberse aplicado la Directiva (UE) 2014/56 hubieran sido diferentes las cosas y se hubiera detectado el fraude.

4. Reglamento 537/2014 de la Unión Europea.

De forma simultánea a la promulgación de la Directiva 2014/56, anteriormente analizada; el día 16 de abril del año 2014, el Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea, procedieron a presentar el Reglamento 537/2014, que deroga la Decisión 2005/909 de la Comisión Europea, que a su vez regula los Requisitos específicos para la auditoría legal de entidades de Interés Público. Será obligatoria su aplicación a partir del día 17 de junio de 2016.

4.1. Introducción: Acercamiento al Reglamento 537/2014 de la Unión Europea. Tipo de Norma.

Siguiendo con la estructura del epígrafe anterior, procederemos al estudio del Reglamento que nos atañe analizando a profundidad aquellos grandes cambios introducidos por el mismo, detallándolos e introduciendo las conclusiones pertinentes para poder proseguir finalmente con el análisis de Pescanova.

Como mencionamos anteriormente en este trabajo, tras la elaboración y respuesta al Libro Verde, quedaron de manifiesto algunos fallos en la regulación de la auditoría en los países miembros de la Unión Europea. A pesar de que la Directiva 2014/56 trata ya muchos puntos clave en la solución de estos fallos, la Comisión de la UE, no sin razón, se dio cuenta de que era necesaria una regulación más exhaustiva para aquellas empresas cuya actividad tuviera una especial repercusión social. Así, se realizó conjuntamente a la Directiva, que como tal establece una serie de pautas generales que han de ser posteriormente desarrolladas por los respectivos legisladores de los Estados Miembros en torno a un objetivo; un Reglamento que contuviera aquellas normas específicas necesarias para el correcto funcionamiento de las auditorías a Entidades de Interés Público (EIP).

A diferencia de las Directivas, los Reglamentos promulgados por la Unión tienen eficacia y aplicación directa en los Estados Miembros de la Unión Europea, esto puede

verse en la definición propuesta en la página web oficial de la Unión Europea¹⁹: “*El reglamento es un acto normativo enunciado por el artículo 288 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). Reviste un alcance general, es obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en todos los Estados miembros*”. Los reglamentos suelen contener disposiciones consideradas más relevantes por el legislador de la Unión, y no se limitan a dar pautas o simples objetivos, sino que regulan de forma exhaustiva un determinado tema, y los Estados han de aplicar la normativa europea en la forma establecida en el reglamento - sin perjuicio de que en aquellas áreas no reguladas en absoluto por la UE, pueda el Estado aplicar su propia legislación – esto se corresponde con la necesidad de regular de forma efectiva la auditoría de sociedades consideradas Entidades de Interés Público. Por otro lado, cabe destacar también, dado que se trata de un Reglamento que deroga una Decisión, la diferencia entre estas dos figuras legales comunitarias. Efectivamente, la Decisión tiene carácter vinculante inmediato desde el momento en el que se determina en la misma norma, así como aplicabilidad directa, pero, a diferencia del Reglamento, que está dirigido a la generalidad de las personas, está enfocada a una persona o grupo de personas en específico²⁰.

4.2. Reglamento 537/2014. Origen y Finalidad.

Como su propio nombre indica, el Reglamento 537/2014 tiene la finalidad de regular de forma extensa los requisitos específicos para la auditoría legal de Entidades de Interés Público. Se entiende que por su trascendencia social estas entidades, relacionadas con el mundo financiero, han de ser reguladas más eficiente y efectivamente que el resto, por lo que se podría hablar de este reglamento como una ampliación o especificación a la Directiva 56/2014, con un carácter más vinculante y específico, como se aprecia en la consideración segunda de la misma, que dicta:

“Debido a la significativa relevancia pública de las entidades de interés público, derivada de la escala y complejidad de sus actividades o de la naturaleza de sus actividades, es preciso reforzar la fiabilidad de sus estados financieros auditados. En consecuencia, se han desarrollado las

¹⁹ www.europa.eu

²⁰ Vease: “Sobre los actos de la Unión: El reglamento” en [www.europa.eu](http://europa.eu/legislation_summaries/institutional_affairs/decisionmaking_process/114522_es.htm)
http://europa.eu/legislation_summaries/institutional_affairs/decisionmaking_process/114522_es.htm

disposiciones específicas relativas a las auditorías legales de esas entidades, contenidas en la Directiva 2006/43/CE, mediante el Reglamento (UE) no 537/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo. Las disposiciones sobre auditorías legales de entidades de interés público establecidas en la presente Directiva deberían ser aplicables a auditores legales y a empresas de auditoría solo en la medida en que realicen auditorías legales de dichas entidades.”

Así pues, se aplicará como norma general la Directiva 2014/56, que modifica a la citada en la cita anterior, pero se utilizará el Reglamento en todo caso cuando se trate de Entidades de Interés Público.

El Reglamento resume sus objetivos principales y su razón de ser en su Consideración primera, de acuerdo a lo analizado previamente, que dice:

“Los auditores legales y las sociedades de auditoría tienen encomendada por ley la realización de las auditorías legales de entidades de interés público, con la finalidad de mejorar el nivel de confianza del público en los estados financieros anuales y estados financieros consolidados de estas entidades. La función de interés público de la auditoría legal significa que un amplio grupo de personas e instituciones confía en la calidad del trabajo de los auditores legales o las sociedades de auditoría. La buena calidad de las auditorías contribuye al correcto funcionamiento de los mercados, al mejorar la integridad y la eficiencia de los estados financieros. De ahí que los auditores legales desempeñen una función de interés público especialmente importante²¹”.

En las siguientes páginas intentaremos realizar una aproximación a la norma que estamos estudiando, analizando su contenido, centrándonos en las partes más interesantes para nuestro posterior estudio del Caso Pescanova.

4.3. Reglamento 537/2014. Definición de EIP.

²¹ Consideración primera del Reglamento 537/2014 de la Unión Europea relativa a los requisitos específicos para la auditoría legal de entidades de interés público.

Antes de comenzar el estudio de las modificaciones introducidas en esta norma, lo primero que debemos hacer es señalar cuáles son aquellas empresas que la Ley, como reguladora de una situación de especial relevancia social, decidió considerar Entidades de Interés Público a efectos del Reglamento.

De acuerdo a las pautas de nuestro Reglamento, serán consideradas EIP, y por consiguiente habrán de ser auditadas de forma obligatoria y de acuerdo a normas más estrictas:

- Todas las entidades cotizadas
- Entidades de crédito
- Aseguradoras
- Todas aquellas entidades que cada Estado Miembro quiera considerar como tal por la significativa importancia de su actividad, tamaño, número de empleados o naturaleza de su actividad.

Habiendo estudiado a aquellos sujetos que se encuentran obligados a cumplir con las normas de auditoría del Reglamento, pasaremos a realizar el análisis de la norma en sí.

4.4. Reglamento 537/2014. Modificaciones Respecto a la Norma Anterior.

Una vez analizado el objetivo y el sujeto del Reglamento que nos atañe, pasaremos a analizar, al igual que hicimos con la Directiva, aquellas modificaciones que introduce la misma que sean innovadoras o distintas respecto a la antigua regulación contenida en la Decisión 2005/909. Partimos de la base de que con esta norma se exigen requerimientos mucho más estrictos para las EIP, cosa que el legislador consigue mediante cuatro medios principales distintos (MARTÍNEZ-PINA):

- En primer lugar destaca el fortalecimiento de la independencia del auditor, por encima de la ampliación de la protección de la misma que ya encontrábamos en la Directiva 2014/56, por ser considerado el principal problema que afecta a la auditoría en la Unión Europea.

- En segundo lugar encontramos el refuerzo necesario de la figura del Comité de Auditoría, que se verá modificado en su estructura para facilitar su eficiente y eficaz gestión.
- En tercer lugar, se hace hincapié en incrementar la comunicación al auditor para asegurar así la transparencia necesaria por parte del mismo respecto a las actividades que realiza.
- Por último nos encontramos con un aumento de la supervisión y coerción internacional y nacional, así como la necesidad de cooperación entre los Estados Miembros en este ámbito.

4.4.1. Modificaciones relativas a la Independencia del Auditor: Los Honorarios.

El Reglamento 537/2014 en su exposición de motivos, en la consideración séptima establece la importancia de regular los honorarios recibidos por la entidad auditada, regulando la situación, pero dejando la posibilidad abierta de que los Estados Miembros regulen de forma más estricta unilateralmente, se reconoce la importancia de los honorarios como forma de evitar la dependencia del auditor pues la cuantía o estructura de los mismos puede tener una repercusión real y tangible en la misma. Ha de asegurarse de que el pago por los servicios del auditor se correspondan a éstos únicamente, y no a contingencias externas, y que cuando se reciban honorarios significativos de un solo cliente, éstos estén regulados y previstos en un procedimiento regulado por el Comité de Auditoría.

Se establece un límite de los honorarios a la auditoría, que no podrán ser contingentes, de acuerdo al artículo 4 del Título II de la norma que analizamos. Los honorarios contingentes se definen en el mismo artículo como “los honorarios por encargos de auditoría en los que la remuneración se calcula con arreglo a una fórmula preestablecida en función de los resultados de una transacción o del trabajo realizado. No se considerarán contingentes los honorarios establecidos por resolución judicial o de las

autoridades competentes²²”. Esto quiere decir que la empresa auditora no podrá recibir honorarios que vayan más allá de aquellos que estén considerados como contraprestación a sus servicios de auditoría, únicamente, pues se prohíbe que las empresas auditoras cobren “por resultado”, con la excepción de la posibilidad de recibir otro tipo de honorarios de acuerdo a las exigencias del Derecho nacional de los Estados Miembros.

En caso de realizar la auditora otros servicios - que no estén prohibidos por el Reglamento²³- durante más de tres ejercicios, podrá la empresa recibir los honorarios correspondientes a la prestación de los mismos, sean o no contingentes, con una limitación a modo de porcentaje, donde los honorarios de otras actividades no podrán superar la cantidad correspondiente al 70% de los ingresos obtenidos por la auditoría de la misma. Con esto, la norma intenta evitar que la firma auditora tenga la obligación de presentar un informe favorable porque su negocio depende de otro tipo de servicio a la empresa.

No se considera incompatibilidad directa el que la mayoría del negocio de una firma se desprenda de la auditoría de una gran empresa, pero existe la obligación del auditor de presentar un informe al Comité de Auditoría para debatir acerca de los peligros que esto puede conllevar si los honorarios obtenidos por los servicios a una empresa superan el 15% del negocio de la auditora. El Comité de auditoría deberá realizar un control de calidad y tiene la facultad de decidir si el auditor encargado puede seguir realizando la auditoría por un periodo adicional de máximo dos años.

4.4.2. Modificaciones relativas a la Independencia del Auditor: Las Prohibiciones.

Al auditor y a su red se le prohíbe realizar los siguientes servicios para la auditada, su matriz y las empresas que sean dependientes de ella, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 5 del Reglamento, durante todo el periodo auditado hasta la emisión del informe: servicios de naturaleza fiscal, de gestión o toma de decisiones dentro de la sociedad auditada, servicios contables, relacionados con el control interno de la empresa y sus sistemas informáticos, de valoración, servicios jurídicos, de auditoría interna, de

²² Ver: Artículo 4 del Reglamento 537/2014 sobre los Requisitos específicos para la auditoría legal de entidades de interés públicos.

²³ Ver siguiente apartado: “Modificaciones relativas a la Independencia del Auditor: Las Prohibiciones.” P. 27

financiación o estructura del capital (salvo cartas de conformidad con folletos emitidos), servicios relacionados con la promoción, o negociación o suscripción de acciones; o servicios de Recursos Humanos.

Como en el caso anterior, para garantizar la independencia de los auditores, el Estado Miembro podrá en todo caso prever medidas más estrictas o realizar prohibiciones adicionales para actividades que según su criterio supongan amenazas, valorando la entidad de las mismas y aplicando salvaguardas de acuerdo al artículo 7 del Reglamento; pero también podrá el Estado miembro suavizar la regulación de la Unión Europea en tanto en cuanto se le permite autorizar ciertos servicios fiscales y de valoración, siempre que cumplan con ciertos requisitos, relativos a la importancia de los servicios.

4.4.3. Modificaciones relativas a la Independencia del Auditor: La Rotación.

La consideración inicial vigésimo primera del Reglamento prevé la necesidad de establecer un sistema de rotación gradual y escalonada del equipo de auditoría que beneficie tanto a la empresa, como a la firma auditora, asegurando la calidad de los servicios prestados, pero evitando la falta de independencia asegurando que, pese a cualquier resultado, bueno o malo que puedan presentar en su informe, han de rotar de todas formas.

Las normas de la rotación se establecen en el artículo 17 de la norma, acerca de la duración del encargo. En él se prevé una rotación externa que ha de realizarse pasado un año, como mínimo y diez como máximo, que pueden ser ampliados a veinte años por el Estado Miembro unilateralmente para casos de licitación o a veinticuatro si se trata de una auditoría conjunta. Sin embargo, se deja la puerta abierta a una prórroga de máximo dos años que puede conceder la autoridad competente. Tras el cambio de auditora, han de pasar cuatro años de período de enfriamiento hasta que vuelva a poder la misma prestar dicho servicio. También se prevé en el mismo artículo una rotación interna entre los auditores responsables de la auditada dentro de la firma auditora de siete años como máximo, dejando capacidad al Estado Miembro de acortar el plazo, con un periodo de enfriamiento de tres años.

4.4.4. Modificaciones relativas a la figura del Comité de Auditoría.

El Reglamento 537/2014 tiene entre sus objetivos el reforzar las capacidades del Comité de Auditoría, lo cual consigue haciendo que prime su importancia, exigiendo su intervención en varias de las actividades realizadas por la auditora.

La norma prevé para el Comité un papel más importante también en la selección del auditor, recomendando dos candidatos y realizando un informe respecto a sus preferencias. Esto se justifica con la necesidad implícita de confianza que ha de tener el Comité en el auditor, que puede verse en otras previsiones como es el hecho de que se le haya de informar del resultado de la auditoría, o que sea su labor el supervisar todo lo relativo a la auditoría, llevar un control de calidad y asegurar la independencia del auditor.

4.4.5. Modificaciones relativas a la comunicación y transparencia del auditor.

A lo largo del presente trabajo, hemos podido comprobar la importancia que tiene el aseguramiento de la independencia del auditor para que su labor pueda ser realizada correctamente. Sin embargo, la mala reputación de los auditores no depende únicamente en la forma de desempeñar su trabajo, sino en la falta de información que existe de lo que realmente desempeñan. La Unión Europea intenta salvar esta situación previendo una serie de medidas que aseguran la correcta comunicación e información del auditor respecto a sus tareas, como forma de aumentar la transparencia en el mercado de la auditoría.

En este sentido, se modifica el contenido del informe de auditoría, que deberá incluir el periodo de contratación de la auditora, así como un informe que ratifique la independencia de la misma y de la persona física encargada de realizar el informe, así como una enumeración de los servicios realizados, y un desglose el auditor de dónde vienen sus honorarios, haciendo pública su información financiera. Esto se une al contenido que ya estaba previsto para el informe de auditoría, que incluye un informe de los riesgos e irregularidades que tiene la empresa y su contabilidad, así como las incorrecciones materiales que pueda encontrar y las soluciones que puede dársele, si procede.

De nuevo podemos destacar la importancia de la figura del Comité de Auditoría cuando se prevé la necesidad de entregar un informe al mismo, junto con el informe entregado a

los supervisores de la Entidad auditada y el informe anual de transparencia y un informe sobre ingresos de la auditora que han de ser enviados a las autoridades competentes.

4.4.6. Modificaciones relativas a la supervisión de la labor del Auditor.

Como en el caso de la Directiva 2014/56, se prevé una especial supervisión nacional de la auditoría a estas EIP, y se enfatiza en la idea de una cooperación internacional – intercomunitaria – adecuada y regulada por el Comité de Órganos Europeos de Supervisión de Auditoría (COESA).

En las consideraciones iniciales del Reglamento, se establece que los auditores deberán estar sujetos a supervisión nacional que sea adecuada, independiente y reforzada.

4.5. Conclusiones respecto a las mejoras introducidas.

Como última conclusión antes de proceder a la parte práctica de este trabajo, cabría destacar que el Reglamento 537/2014 es una ampliación a aquellos criterios y objetivos que planteamos anteriormente al analizar la Directiva 2014/56, sobre una parte muy específica de aquellas empresas para las cuales el auditor presta sus servicios. Como tal, el Reglamento realiza una regulación más a fondo de los puntos que resultan más conflictivos, como es la falta de independencia del auditor o la falta de transparencia en su trabajo, mucho más relevante en este tipo de empresas y que, en mi opinión, sigue sin estar del todo resuelta, pero que procederemos a analizar de forma práctica en las siguientes páginas.

5. El Fraude de Pescanova. ¿Culpa del Auditor? Posibles soluciones.

Habiendo obtenido ya unas conclusiones tras haber analizado las novedades introducidas en el año 2014 por la Unión Europea en materia de la auditoría, y partiendo de la base de que las mismas fueron creadas con el fin único de solventar aquellos problemas que fueron detectados tras la más reciente crisis financiera, es el siguiente paso lógico como investigadores el cuestionarnos acerca de la utilidad real, no sólo teórica, sino práctica, de las mismas, pues para que una norma merezca la pena es menester que no sólo reúna una serie de requisitos formales y estéticos, sino que sea eficiente como solucionadora de aquellas cuestiones que suscitaron su creación. Para poder realizar un juicio de valor respecto a la validez o no de la nueva normativa, hemos seleccionado un caso que reúne aquellas características que dieron lugar a la creación del Reglamento y la Directiva, el muy comentado fraude de la pesquera Pescanova, con el fin de analizar la eficacia de la norma de forma práctica, para poder proceder a realizar una generalización de los resultados obtenidos al hacerlo, pudiendo elaborar así una conclusión final respecto al valor de la norma como tal.

En relación a lo dispuesto en el párrafo anterior, iniciaremos el presente apartado realizando una aproximación a la empresa Pescanova, su situación patrimonial, el destape del fraude y el papel que desarrolló en el caso la firma encargada de la auditoría de la empresa, para proceder a introducir una serie de conclusiones respecto a las razones que hicieron que la auditoría prestada por la firma en cuestión se demostrara insuficiente. Finalmente, pasaremos a realizar una conclusión más o menos extensa acerca de si, de ser aplicadas las novedades introducidas por la Unión Europea en el caso, hubiera sido otro el resultado de la auditoría a la pesquera y se hubiera evitado el fraude.

5.1. Pescanova: Una pesquera gallega.

El objetivo del presente apartado es analizar la historia de la empresa objeto de nuestro estudio de forma breve, para poder proceder más tarde a analizar la situación de la empresa auditora responsable de prestar los servicios a la auditada en el momento del fraude.

5.1.1. Breve introducción a historia de la compañía.

La empresa fue fundada en 1960, en Vigo, por José Fernández López, padre del presidente de la compañía desde los años ochenta, hasta el momento del fraude, Manuel Fernández de Sousa. La idea inicial que dio pie a la creación de la pesquera era muy simple: Una empresa que se dedique no sólo a la pesca, sino al transporte del pescado, asegurando que éste llegue fresco allá a donde se lleve. Una idea que hoy en día parece muy simple, pero que en su momento suponía un gran reto, pues no se contaba con la tecnología con la que contamos hoy en día, y sólo una persona familiarizada con la refrigeración y congelación de alimentos, como era D. José Fernández, se encontraba preparado para conseguirlo con su revolucionario buque congelador (RUANO Y RUCINSKI, 2013).

Con su novedoso sistema de refrigeración, así como su política de precios ajustados al mercado, Pescanova pronto se convirtió en un referente internacional, ampliando su negocio a varios países distintos, así como a varios mercados, como el del pescado o mariscos preparados y congelados (RODRÍGUEZ, 2013)²⁴, y pronto pasó a ser pronto la primera multinacional gallega, una entidad cotizada, que crecía imparablemente.

5.1.2. La Solicitud del Concurso de Acreedores.

Como todo, las cosas buenas tienen siempre un final, y es que tras varios años de imparable crecimiento por la pesquera, bajo el mando de D. Manuel Fernández Sousa, sucesor de su padre, pronto más que tarde se veía que quizá la situación de la empresa pesquera no era tan buena como parecía.

Después de varias décadas aumentando su volumen de negocio sin casi ningún obstáculo, Pescanova encontró tras la entrada en la crisis, como tantas otras empresas, una serie de dificultades que le llevarían, entre otras causas, a la situación de quiebra. A lo largo de los últimos años de la primera década de este siglo, Pescanova se encontró con el fracaso de varios proyectos alrededor del mundo, proyectos costosos, que pasarían a crear un agujero en las finanzas de la entidad.

Viendo que su activo se veía notoriamente reducido, y para no perder liquidez, el presidente de la compañía D. Manuel Fernández Sousa, así como la administración de la misma, procedieron a solicitar varios préstamos bancarios y a realizar una ampliación

²⁴ ABC. Noticia. "Pescanova, Medio siglo alimentando al mundo". 18/04/13. P.Rodríguez.

de capital, que permitiera a la firma seguir en funcionamiento y pagar deudas anteriores. Al ser la pesquera una empresa solvente, según lo dispuesto en su contabilidad, ni las entidades de crédito, ni los accionistas minoritarios que invirtieron en ella tuvieron problemas para invertir su patrimonio, confiando en la rápida recuperación de lo que parecía una empresa sana con intención de crecer. Estas medidas, sin embargo, se vieron insuficientes, por lo que pocos meses más tarde, el presidente de la empresa realizó la declaración de un concurso voluntario de acreedores, que sería tratado con profundo secretismo, y que derivaría en el despido de la antigua auditora de Pescanova, BDO, y la contratación por los acreedores de los servicios como auditora *forensic* a una de las “*big four*”, KPMG.

5.1.3. El desenmascaramiento del Fraude de Pescanova.

Tras años de posicionarse como una de las empresas más fructíferas de España, en el año 2013 Pescanova vio, para sorpresa de sus inversores, como se congelaba la cotización de sus acciones, y la imagen de la empresa como perfectamente solvente y en crecimiento, pasó a ser la de una entidad en ruina de la noche a la mañana.

La declaración del concurso de acreedores de la pesquera dio paso a que los accionistas, que tanto habían confiado en la empresa, así como las entidades de crédito y acreedores, que habían otorgado préstamos a la empresa creyendo en la apariencia de buen estado de sus cuentas anuales, en la búsqueda de respuestas a tan repentino y drástico cambio en el estado de sus inversiones, procedieran a solicitar la labor de una auditora externa, diferente a la que había realizado aquellos informes positivos que llevaron a la empresa a la crisis (BDO). Así, se contrató a KPMG para desarrollar la labor de auditor *forensic*. Se incluye el apellido *forensic* a la labor de auditoría prestada por la *big four*, pues se trata de una auditoría en la que destaca particularmente la labor de investigadora que realiza la firma, centrándose en encontrar posibles fallos y fraudes, analizando ellos mismos cada subcuenta del balance, para intentar desenmascarar las razones por las cuales Pescanova pasó a encontrarse en esa situación.

5.1.4. Situación financiera real de Pescanova: La contabilidad B.

Tras analizar la situación de la empresa gallega, KPMG sacó a la luz con su informe el hecho de que aquellas cuentas de los años 2011 y 2012 que tan buenas parecían, mostrando un gran incremento en la facturación de la empresa, un activo sano y un

pasivo bastante coherente, no lo eran tanto. Y es que, en su informe, la auditora *forensic* dio a conocer las siguientes diferencias, centradas en las cuentas del ejercicio del año 2012, últimas antes del desenmascarado del fraude:

- Activo de la Compañía:
 - El activo no corriente de la empresa estaba sobrevalorado, siendo éste de 189.974.000€, frente a los 576.048.000€ declarados a la CNMV por la compañía: Las diferencias en el activo no corriente vienen principalmente de la consideración de un inmovilizado intangible que KPMG consideró inexistente, así como de algunas diferencias en el inmovilizado financiero.
 - El activo corriente de la empresa también estaba sobrevalorado, pues KPMG lo estima por 1.020.615.000€, en vez de los 1.793.461.000€ declarados. La diferencia entre ambas estimaciones radica principalmente en la cuenta de deudores, así como en la cuenta de existencias.

- Patrimonio Neto y Pasivo:
 - El Patrimonio Neto (Capital Social, Pérdidas y Ganancias y Reservas) está valorado muy a la alta, siendo para KPMG una cifra negativa de (1.321.277.000€), frente a los 120.888.000€ positivos declarados por la empresa frente a la CNVM. Las enormes diferencias proceden de una mala contabilidad de las reservas y de las pérdidas de la empresa.
 - El Pasivo no Corriente de la empresa permanece estable.
 - El Pasivo Corriente de la empresa se encuentra valorado a la baja, según KPMG, que determina que éste ha de ser valorado por 1.953.431.000€, frente a los 1.670.186.000€ declarados.

Como podemos observar, el informe de KPMG desenmascaró grandes diferencias entre lo declarado por Pescanova en sus cuentas anuales, ratificado más tarde por la auditora

BDO en sus informes, y la realidad de la pesquera, que se encontraba en una profunda crisis financiera. Frente a la cuestión de qué razones dieron lugar a tan enorme engaño, se llegó a una respuesta que de forma clara nos hace pensar en la mala fe de la dirección de la empresa, y posiblemente de la auditora. Se descubrió que la empresa gallega utilizaba varias empresas del grupo, de las cuales obtenía su materia prima, el pescado y los mariscos que más tarde ésta vendía, para realizar una serie de transacciones “virtuales”, que incrementaran falsamente la facturación de la empresa Pescanova. El fraude funcionaba de la siguiente manera: Pescanova, además de comprar materia prima a sus proveedores (empresas del grupo), y pagárselo, facturaba también grandes compras que, de hecho, no se realizaban. Así, generaba un *cash flow* ficticio, que servía como fuente de tranquilidad para los acreedores de la empresa e incentivo de inversión para nuevos accionistas, y como un colchón inventado que justificaba préstamos millonarios concedidos a la empresa por entidades de crédito.

5.2. BDO: El papel de la auditora en el fraude.

Una vez analizado el llamado fraude de Pescanova desde la perspectiva de la propia empresa, queda claro que en los informes de auditoría de los años en los que transcurrió el mismo no fueron un instrumento fiable para asegurar el buen estado de la imagen del patrimonio de la pesquera. Ha sido muy comentada la posible implicación como cómplice de la firma en el problema, ocultando información contable que se dice ésta conocía. Así pues, en este apartado procedemos a analizar el papel que desempeñó la firma auditora, BDO, en susodicho fraude.

"La labor de un auditor no consiste en la identificación de prácticas fraudulentas u operativas irregulares²⁵". Estas son las palabras que utilizó la auditora en un comunicado de prensa, tras haberse hecho pública la querrela que se presentó para exigir responsabilidad contra ella, para defender su trabajo, manifiestamente insuficiente. La firma destaca que su trabajo no consiste en convertirse en investigador para la empresa auditada, sino de desarrollar un análisis de la correcta contabilidad de la misma, partiendo de los datos que ésta pueda proveerle.

5.2.1. BDO: ¿Años cubriendo el fraude?

²⁵ Cinco Días. Noticia. 21/09/13. Alberto Ortín Ramón.

Es más un hecho que un juicio de valor, el afirmar que la firma efectivamente desarrolló mal sus labores como auditora de la pesquera, pues parecería, conforme a sus declaraciones y de acuerdo a su interpretación de la Ley, que desempeñó los mismos de acuerdo con el marco legal, amparándose en un vacío legal que le permitía, tal y como la misma expresó en su comunicado, no realizar actividades más allá de aquellas de certificación de una correcta contabilidad a partir de datos dados. Se trata de un hecho completamente amparado, pues el mismo Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC) ha abierto un expediente en contra de BDO, en el que desacredita totalmente las declaraciones de la auditora, afirmando que ésta ha cometido una infracción grave al incumplir las normas de auditoría.

El ICAC en su expediente destaca que BDO utilizó una metodología incorrecta y no actuó con la debida diligencia a la hora de llevar a cabo sus investigaciones, pues se limitó a cuestionar a las personas responsables de la administración, gobierno y dirección de la empresa y a varias personas relacionadas con la compañía acerca de cualquier fraude que pudieran sospechar que hubiera afectado al ejercicio, justificándose en que no tenían conocimiento de fraudes anteriores. En su expediente, el ICAC determina que BDO no evaluó correctamente la existencia de factores de riesgo de fraude, partiendo de la confianza en la integridad de la dirección y sin analizar transacciones que pudieran considerarse no habituales. El ICAC también concluye que la auditora no realizó una adecuada planificación de su auditoría, y destaca un grave problema en el proceso para determinar el margen de error de sus informes, así como una falta de diligencia a la hora de determinar las sociedades parte del grupo al analizar los estados consolidados y al comprobar los márgenes de las operaciones facturadas por la empresa. Por último, a lo largo de todo el documento, el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas reitera en numerosas ocasiones que en las auditorías llevadas a cabo por la empresa “no constan los procedimientos” o que “no ha quedado constancia de...”, determinando así su posición respecto a la falta de transparencia que detectó en la actuación de BDO.

5.3. Grandes fallos de la antigua norma: Causas del papel de la auditora en el fraude.

Para poder pasar a hablar en detalle de las causas que llevaron a la auditora a ser parte del fraude, cabe poner nuestra atención, a modo conclusión para este apartado, en los dos grandes detalles en los que podemos resumir los puntos en los que el ICAC considera que ha habido infracciones por parte de la auditora. En primer lugar, hablamos de la falta de transparencia respecto a su actividad, que como ya hemos visto a lo largo del análisis a las normas, ha sido tratada finalmente por la Unión Europea en la creación de la nueva regulación. Destaca, por último, la falta de diligencia de la firma al realizar el análisis de los posibles fraudes que podían estar ocurriendo en la empresa, pues BDO decidió unilateralmente que podía “fiarse” de lo que decía la dirección de Pescanova al respecto, cosa que, al igual que la falta de investigación respecto a las filiales de la empresa, puede haber sido causado por la dependencia del auditor en la empresa.

5.3.1. Posible gran causa de la implicación de BDO en el fraude: La Dependencia del Auditor.

En los siguientes apartados pasaremos a analizar las causas que pudieron llevar al auditor a actuar de la forma en la que lo hizo, tomando una posición crítica en la que partimos de la idea de que la empresa podría haber sabido, o sabía del fraude, pero que no lo hizo o no quiso informar de que lo sabía por verse cohibido frente a la posible reacción de la empresa auditada frente a un informe negativo o a una declaración de fraude. Partiendo de esta hipótesis, podríamos afirmar que el punto más relevante al estudiar la implicación de BDO en el caso, es la falta de dependencia que tenía el auditor frente a la empresa, como ya adelantábamos anteriormente.

El miedo a que Pescanova decidiera dejarle como cliente es una posible causa para la actuación de BDO, una firma cuyo negocio dependió en muy alto porcentaje de este cliente en particular a lo largo de los diez años en que le prestó sus servicios, dejando de manifiesto la justificación de la preocupación del legislador en regular la independencia del auditor de forma más estricta, así como la concentración del mercado.

5.3.2. Consecuencias de la falta de Independencia de la auditora: También causas de los fallos en sus auditorías.

Partiendo de la falta de independencia, y del miedo que tenía la auditora de perder a uno de sus más grandes clientes, es entendible que ésta utilizara todos los medios a su

alcance para intentar evitar dejar de manifiesto el fraude, utilizando vacíos legales e incumpliendo algunas normas a la vez, lo que se podía haber solucionado mediante una regulación más extensa en materia de transparencia y regulación y supervisión de la acción de las auditoras.

En su informe, el ICAC sostiene en numerosas actuaciones la falta de transparencia de la auditoría respecto a su labor al realizar el informe, en el que se no se incluyeron las acciones de averiguación que estaba realizando para llegar a las conclusiones de su informe, que eran claramente insuficientes, pero que no resultaban evidentes al leer el informe, en el que los interesados confiaban, confiando en que BDO realizaba de forma diligente su trabajo. Con esto, quedó de manifiesto también, la necesidad de la norma de regular la transparencia y la información que ha de aparecer en el informe de auditoría.

En relación a la supervisión de la auditoría, fue claramente insuficiente, pues tuvo que declararse el concurso de acreedores y solicitarse la ayuda de dos auditoras más (Deloitte para estudiar el concurso y KPMG como auditora nombrada por los acreedores) para poder encontrar fallos en la auditoría, tras realizar extensos análisis de la situación de la empresa.

6. Conclusiones: ¿Soluciona la nueva normativa comunitaria la situación de Pescanova?

Una vez hemos estudiado las novedades introducidas por las normas de auditoría del año 2014 de la Unión Europea, así como el caso Pescanova, caso que, cabe destacar, hemos utilizado en el presente trabajo como muestra representativa de los varios fraudes que han acontecido en un gran número de empresas a lo largo de los últimos años; podemos proceder a comentar una serie de conclusiones respecto a la validez de la Directiva 2014/56 y del Reglamento 537/2014 como solucionadora de la generalidad de los problemas encontrados en la pesquera.

Importante es puntualizar, en primer lugar, que la empresa Pescanova era en el momento del fraude, una empresa multinacional cotizada con sede en España, lo que la convierte en una EIP, que como tal, es objeto de regulación especial por el Reglamento 537/2014 en particular, y en aquellas cosas en las que no ahonde la misma, de la Directiva 2014/56. Ya se mencionó anteriormente que las empresas cotizadas tienen un papel importante en la sociedad, como se ha podido ver en el caso de la pesquera, en el que muchísimos accionistas mayoritarios y minoritarios perdieron una gran cantidad de sus ahorros con la pérdida de valor de sus activos financieros; por lo que el tratamiento especial de la normativa europea a las mismas y la forma de tratarlos (tal y como se mencionó en el análisis particular a cada una de las normas) es completamente válida y justificada, pues destaca la importancia de una correcta auditoría para este tipo de entidades y la misma Unión las regula de forma exclusiva y más estricta.

Otra cuestión distinta es la adecuación de la norma en sí, pues, aunque regula varios de los puntos conflictivos que encontramos en el caso, como la independencia del auditor o la transparencia de sus actuaciones y el contenido del informe de auditoría, parece claro afirmar que se queda corta. En relación a la independencia del auditor, pese a hacer esfuerzos por ampliar el mercado del auditor y evitar la concentración, aún no es posible hablar de un mercado europeo abierto a todos los ciudadanos de la Unión. Tampoco ha habido grandes modificaciones respecto a las incompatibilidades del auditor, ni ha tratado de forma certera qué hacer en caso de que la mayor parte del negocio de una auditora dependa de una misma empresa, como fue el caso de BDO, y los tiempos de rotación obligatoria se quedan cortos, en mi opinión, lo que genera que no haya

seguridad bastante para la auditora, que intentará agradar al cliente desempeñando su trabajo, de acuerdo con las leyes, pero procurando no dar nunca un informe desfavorable. Tampoco se gestiona correctamente la falta de transparencia del auditor, aunque creo que en este caso sí ha habido una mejoría respecto a la legislación anterior, pues al menos estarán obligados los auditores a explicar su forma de actuar en los informes, por lo que saltarse la norma escondiendo fraudes o parecer inocentes respecto a otros que pueda cometer la empresa auditada será más difícil para ellas, pese a que se vean tentadas por la falta de independencia. En cuanto a la mayor cooperación internacional y más relevante papel de la autoridad en la supervisión del trabajo de la auditora, parece evidente la necesidad de ampliar la responsabilidad del auditor, abriendo la puerta a sanciones más estrictas, pues es la forma de conseguir evitar tentaciones de la auditora, imponiendo una sanción superior a la rentabilidad que le pueda generar a la misma actuar fraudulentamente para mantener a su cliente.

En mi opinión, la novedad más importante desarrollada en la nueva normativa es la introducción del concepto de “escepticismo profesional”, como base de la actividad que ha de realizar el auditor. Se amplía con éste el espectro de actuación de la firma auditora, que deberá justificar de forma más específica su falta de diligencia en caso de no actuar conforme a ciertas pautas de averiguación y comprobación del fraude, entre otras; pues según lo dispuesto en la norma con base en la idea de escepticismo profesional, ha de desempeñar sus funciones utilizando todos sus recursos y capacidades y partiendo de una “desconfianza” justificada respecto a la información que proceda de la empresa. Esta es la disposición que más afecta al caso Pescanova, y que podría haber ayudado al caso, o al menos hubiera convertido en absolutamente inválidas todas las justificaciones de la auditora respecto a su actuación.

6.1. Conclusión final: La falta de efectividad de la normativa.

A pesar de que la nueva normativa de la Unión Europea supone, en efecto, una mejoría respecto a la anterior, no es en mi opinión del todo efectiva como solucionadora de problemas como el de Pescanova, pues no se trata el problema principal, el de dependencia del auditor, con la suficiente profundidad. Mediante el análisis desarrollado en las anteriores páginas, podemos concluir que de haber sido aplicada la normativa actual, quizá hubiera mejorado la calidad de la auditoría, o al menos hubiera sido más

fácil determinar que la acción de la auditora estaba siendo insuficiente, pero no hubiera sido solucionada, y el fraude se hubiera llevado a cabo igualmente, pues a la empresa le convenía más seguir con su gran cliente que actuar conforme a la Ley, ya que, aun teniendo en cuenta el introducido concepto de escepticismo profesional, aun no lo suficientemente definido; a la empresa le resultaría relativamente fácil no desarrollar sus labores de investigación lo suficientemente a profundidad, pese a tener los medios suficientes, amparado en la Ley.

Así pues, damos respuesta a la pregunta objeto de este apartado, y título del presente trabajo, afirmando que de haber sido aplicada la nueva normativa comunitaria de auditoría, **no** se hubiera dado solución al fraude de Pescanova, lo cual, de acuerdo con nuestra hipótesis inicial de que el caso de la pesquera podía ser utilizada como una muestra representativa respecto a casos similares de fraude por contabilidad encubierta, puede ser extrapolado a la generalidad de casos; pese a que hubiera mejorado la calidad de la auditoría. Respecto a esto, a pesar de que resultaría muy difícil realizar un cambio en este sentido, es mi punto de vista que todos los problemas relacionados con el caso podrían ser solucionados dejando la asignación de la auditora en manos de las autoridades, como se hace con el administrador concursal, facilitando así la independencia de los auditores, promoviendo la entrega de la información financiera correcta por parte de las empresas auditadas, por miedo a ir contra la autoridad, y facilitando con esta confianza entre el auditor y la autoridad competente la supervisión de la actuación de las auditoras.

7. Bibliografía.

Dictámen 46/201 del Consejo de Estado en materia de Economía y Competitividad, respecto al anteproyecto de la Ley de Auditoría de Cuentas. Aprobado el 12 de febrero del 2015.

Directiva (UE) 2014/56 sobre la Auditoría Legal de Cuentas Anuales y de Cuentas Consolidadas que modifica a la Directiva 2006/43, del 16 de abril del 2014.

Reglamento (UE) 537/2014 sobre los Requisitos específicos para la auditoría legal de entidades de interés público, que deroga la Decisión 2005/909 de la Comisión, del 16 de abril del 2014.

Expediente Sancionador a BDO Auditores, S.L. del Ministerio de Economía y Competitividad/ ICAC: NTAU 12/2014.

Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España (ICJCE): “Comunicado sobre la situación de la Auditoría en España”.

BDO: Informes de Auditoría para los años 2011 y 2012 de la empresa Pescanova.

Dictámen 46/201 del Consejo de Estado en materia de Economía y Competitividad, respecto al anteproyecto de la Ley de Auditoría de Cuentas. Aprobado el 12 de febrero del 2015.

Informe de la sección de auditoría *forensic* de KPMG de la situación de la empresa Pescanova, S.A.

Comisión Europea: “Política de auditoría: lecciones de una crisis” p.3. 13 de octubre de 2010

Ana María Martínez-Pina (Presidenta del ICAC): “La nueva legislación europea sigue a la española en materia de auditoría de cuentas”. Exposición en el Centro de Estudios Financieros de Madrid. 2015.

Ana María Martínez-Pina (Presidenta del ICAC): “Aspectes Clau D` Auditoria I Compatibilitat”. Barcelona. 19/06/2014. Exposición.

Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2006, relativa a la auditoría legal de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas, por la que se modifican las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo y se deroga la Directiva 84/253/CEE del Consejo

Cristina Delgado. “*Fraude a gran escala en Pescanova*”. El País. Noticia. 10/07/13. Madrid.

Cristina Delgado. “*Pescanova entra en concurso de acreedores*”. El País. Noticia. 05/04/13. Madrid.

Cristina Delgado. “*El Juez Ruz imputa a BDO, la auditora que avaló las cuentas de Pescanova*”. El País. Noticia. 18/10/13. Madrid.

El Mundo. “*Carceller (Damm): 'Pescanova ha sido una puñetera estafa'*”. Noticia. 30/06/14. Barcelona. EuropaPress

M.Cuesta y J. Chicote. “*Pescanova colocó facturas falsas a la banca para conseguir fondos*”. ABC. Noticia. 01/05/13. Madrid.

Miles Johnson. “*Cartesian Capital plans legal action against BDO over Pescanova*”. Financial Times. Noticia. 16/09/13. Madrid.

Carlos Ruano y Tracy Rucinski. “*Pescanova, una historia de gestión fraudulenta, contabilidad oculta y falta de crédito*”. ElEconomista. Noticia. 26/04/13.

www.europa.eu “*Reglamentos, Directivas y otros actos legislativos*”.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea: STJUE Van Duyn, 4 diciembre 1974, asunto 41/1974.

Alberto Ortín Ramón. “*El auditor de Pescanova se defiende: No buscamos fraudes*”. Cinco Días. Noticia. 21/09/13.

EuropaPress. “*Instituto de Contabilidad abre expediente a BDO por posibles infracciones técnicas graves en la auditoría de Pescanova*”. Noticia. 13/03/14. Madrid.

EuropaPress. “*BDO afirma la existencia de una Contabilidad B de Pescanova*”. Noticia. 13/11/13. Vigo.

M.V. “*El Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC) entiende que la firma incumplió las normas técnicas de auditoría y podría sancionarla con multa y suspensión*”. Noticia. ABC. 14/03/14 Madrid.

Miguel Jiménez. “*Economía cree que BDO cometió una infracción grande al auditar pescanova*”. El País. Noticia. 13/03/14. Madrid.

La Vanguardia. “¿Qué ha ocurrido con Pescanova?”. Video.

Carlos Díaz Güel. “*Las auditoras caen con Pescanova*”. Noticia. Economía Digital. 15/07/13. Madrid.

www.pescanova.com

www.europa.eu